

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que el demandado **DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR** quedó notificado del mandamiento de pago, el día 25 de Junio de 2021, por conducta concluyente.

El término para retiro de las copias del traslado corrió durante los días 28, 29, 30 de Junio de 2021 y el término para excepcionar transcurrió durante los días 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de Julio de 2021.

Dentro del término, el demandado guardó silencio.

Manizales, Julio 28 de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1046
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPROHOGAR
DEMANDADA:	DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00125-00

ANTECEDENTES:

La **COOPERATIVA COOPROHOGAR** demandó coercitivamente al señor **DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 9 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento

de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente el día 25 de Junio de 2021 y al vencimiento del término de traslado, guardó silencio.

Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra; deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$163.256** (que equivale al 5% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

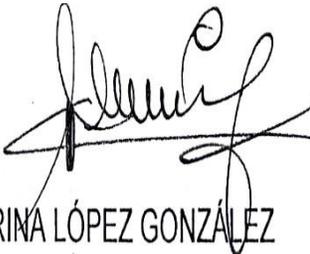
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **DAVID LEANDRO SALAZAR CASTAÑO** y a favor de la **COOPERATIVA COOPROHOGAR**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$163.256**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>119</u> De fecha: <u>julio 29 de 2021</u> Secretario _____

mbg